REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES
RADICACIÓN: 76001400302920220010501

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA # 015

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto No. 842 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

RECUENTO PROCESAL:

La Sociedad TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, la cual correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, el cual mediante auto #472 del 14 de feberero de 2022, libró mandamiento de pago solicitado, ordenando a la ejecutante notificar el mismo a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G. del P.

Posteriormente, en lo que respecta a la notificación del demandado, en auto No. 3070 del 9 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificara a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P.

A través de memorial del 30 de agosto de 2022, la parte demandante allegó constancia de la notificación realizada al demandado (fls. 137 a 144 del Archivo No. 01 del C01 del expediente digital), sin embargo, mediante auto 3529 del 7 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia, resolvió, abstenerse de tener

en cuenta la notificación en comento y ordenó a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días realizará las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del Art. 317del C. G. P.

En cumplimiento de lo anterior, el día 27 de septiembre de 2022, el demandante allegó memorial por medio del cual puso en conocimiento del Despacho la fuente con base en la cual se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del ejecutado, y en virtud de ello realiza nuevamente la notificación, tal y como consta a folios 161 a 164 del Archivo No. 01 del C01 del expediente digital.

No obstante, el Juez a-quo en providencia No. 3959 del 3 de octubre del 2022, dispuso no tenerla en cuenta bajo el argumento que si bien el demandante demostró como obtuvo el correo del demandado, lo cierto es que con el documento allegado no logra acreditar que la dirección electrónica corresponda a la que utiliza el demandado conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, es decir, no se acreditó que hubo una comunicación efectiva entre las partes, aunado a ello, conminó al demandante para que realizara la notificación del demandado en la carrera 7 No.14A-09 Pasaje Éxito 2 Piso en Cali (V), según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en virtud que esa dirección fue la informada en la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, el día 4 de noviembre de 2022, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero el mismo se agregó sin consideración alguna, en razón a que fue presentado de manera extemporánea.

Posteriormente y mediante auto 842 del 27 de febrero de dos mil 2023, el juzgado de primera instancia, decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, bajo el argumento que el demandante no cumplió con la carga de notificar al demandado, tal y como fue requerido previamente por el Despacho.

De cara a la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que solicita revocar el auto atacado, teniendo en cuenta las siguientes situaciones: "*(i) la dirección pedrobcifuentes@hotmail.com, corresponde a la dirección electrónica de notificaciones del señor Pedro Bolaños Cifuentes, por ser la que aparece registrada en el Certificado de Matrícula de Persona Natural emitido por la Cámara de Comercio de Cali; (ii) que dicha dirección fue proporcionada por el mismo ejecutado ante la Cámara de Comercio de Cali, por lo que este documento acredita el origen y veracidad de la información; (iii) que la notificación personal de forma electrónica fue válidamente efectuada conforme consta en el constancia emitida por la empresa*

de mensajería de servientrega (@-entrega), la cual da cuenta del envío y recepción de la notificación. En consecuencia, no existe alternativa distinta a tener por notificado al ejecutado y continuar con el trámite de la ejecución."

Aunado a lo anterior, solicita ordenar tener por notificado al señor Pedro Bolaños Cifuentes en la dirección electrónica por él suministrada ante la Cámara de Comercio de Cali y seguidamente se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, la juez *a-quo,* en providencia del 16 de marzo de 2023, mantuvo incólume la decisión recurrida, en virtud que después de haberse reanudado el termino para que la parte interesada notificara en efectiva forma al demandado, esto es, a partir de la providencia del 3 de octubre de 2022, transcurrieron tres (3) meses sin que el actor adelantara las diligencias de notificación a dicha parte y que lo que pretende ahora la parte activa es plantear a través del recurso de reposición que su actuar ha sido diligente para el impulso del proceso y que el demandado ha quedado notificado mediante comunicación remitida el 23 de agosto de 2022, pasando por alto que en dos providencias se resolvió que no eran tenidas en cuenta por no reunir los presupuestos necesarios, lo cual evidencia una pasividad en su actividad procesal.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico por resolver se centra entonces en determinar si resulta acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a decretar la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito, con base en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.- Sea lo primero señalar que, dentro de las diferentes cargas procesales que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al accionante del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte accionada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, pues debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes.

2.- En ese sentido, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(…)".

3.- El instituto jurídico del desistimiento tácito, se concibe entonces como un acto sancionatorio por la inactividad procesal a cargo del actor que establece un procedimiento para su aplicación.

4.-Entrando en el análisis del caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante, intentó cumplir en dos oportunidades con la carga procesal que a ella le correspondía, alusiva a notificar personalmente de la orden de apremio al demandado, y la cual fue exigida por el juez a-quo en los autos No. 3070 del 9 de agosto de 2022 y 3529 del 7 de septiembre de 2022, bajo los condicionamientos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, tal y como consta en los folios No. 137 a 144 y 161 a 164 del Archivo No. 01 del C01 del expediente digital; no obstante, se observa de lo actuado, que el Juez de primer grado, en auto No. 3959 del 3 de octubre del 2022, dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por el ejecutante el día 28 de septiembre de 2022, pues, según sus dichos, si bien dicho extremo demostró como obtuvo el correo del demandado, lo cierto es que con el documento allegado no logró acreditar que la dirección electrónica correspondía a

la utilizada por el demandado, y conminó al demandante para que realizara la notificación del demandado en la carrera 7 No.14A-09 Pasaje Éxito 2 Piso en Cali (V), según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en virtud que esa dirección fue la informada en la demanda, advirtiendo además que dicha conminación era sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3529 del 09 de septiembre de 2022.

Posteriormente, ante el silencio de la parte demandante y en vista que no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el mes de septiembre de 2022, el Juez de conocimiento, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., declaró la terminación por desistimiento táctico de la demanda reconvención.

Frente a tales actuaciones, cabe decir por parte de este juzgado de segundo grado, que no comparte la postura de haberse decretado el desistimiento táctico del proceso, puesto que al haber requerido en una tercera oportunidad a la parte demandante (auto del 3 de octubre de 2022), cuando aquel extremo desarrolló una serie de actuaciones tendientes a observar los requerimientos de impulso procesal ordenados por el juez de conocimiento, debió entonces en ese nuevo llamado de atención, concederle al actor un nuevo término de 30 días para que cumpliera con esa carga procesal en particular, puesto que en aquel proveído se conminó a la parte activa a notificar al demandado conforme a los establecido en los artículo 291 y 292 del C.G. del P., por lo que no cabe duda de que se trataba de un nuevo llamado a impulsar el proceso y bajo los apremios de la figura del desistimiento tácito de qué trata el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Adicionalmente, se tiene que el demandante con la presentación de los memoriales posteriores a los dos primeros requerimientos, intentó cumplir con la carga que le correspondía, lo que mostraba una clara conducta de impulsar la actuación y cumplir con la notificación del demandado, bajo ese entendido se tiene entonces que el término otorgado tanto en el requerimiento realizado en auto No. 3070 del 9 de agosto de 2022 y en el auto No. 3529 del 7 de septiembre de 2022, interrumpió el término dado al demandante para ese efecto, conforme lo dispone el literal “c” de la norma en cita; de ahí que, como el actor atendió oportunamente el llamado de atención hecho para el impulso procesal, pero no era suficiente la actividad realizada para destrabar el impulso del proceso, como lo consideró el juez de primer grado en auto del 3 de octubre de 2022, y aunque el demandante recurrió dicha decisión de manera extemporánea, de todas maneras para la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito, era necesario que en esta última providencia se volviese a requerir a dicha parte a fin de que diera cumplimiento efectivo a la carga a ella asignada, por la falencia observada, y precisando así mismo el término de los

treinta (30) días para hacerlo, por cuanto continuaba en suspenso el impulso de la actuación por no considerarse notificado el demandado en debida forma del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra.

En virtud a lo anterior, habiéndose interrumpido el termino de los 30 días dado para el cumplimiento de la carga, por haberse allegado la constancia de notificación del demandado y haber informado como se había obtenido el correo electrónico al cual se remitió el mensaje de datos, se advierte que, así fuere defectuoso el acto de citación, por no reunir los requisitos legales, era necesario entonces que el Juez a-*quo* volviese a requerir bajo los apremios del artículo 317 a dicha parte, para poder aplicar posteriormente aquella figura jurídica de terminación anormal del proceso, pues adicionalmente se insiste, el actor había mostrado una conducta activa de atender lo dispuesto por el despacho sobre aquel acto procesal.

Reforzando la postura tomada por este despacho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a la aplicación del artículo 317 del CGP, ha dicho que aquella debe responder a una evaluación sopesada y acorde de la real situación fáctica del proceso, y no a un mero automatismo, pues el actuar de esa manera desconoce derechos de estirpe superior; así comenta:

«…*la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. de 2016, rad. 2016-00186-01).

Así mismo, nuestro superior jerárquico, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, en la resolución de apelación de auto de 31 de octubre de 2016, radicación1-2014-256, en el cual, sobre un caso con rasgos parecidos a este, expuso:

"…*Por otro lado, aporta constancia de la publicación de un edicto emplazatorio elaborado por ella, es decir, con esta actuación que está dentro de lo que el legislador concibió como "cualquier actuación…interrumpirá los términos contenidos en este artículo" lógicamente se obstaculizó la declaración de la figura que termina anormalmente el proceso.*

El sentido técnico jurídico del verbo interrumpir da a entender que es necesario volver a computar los términos desde el inicio, si se quiere emplear la sanción, por consiguiente, para que hubiera lugar al desistimiento tácito era inexcusable requerir nuevamente a la parte ejecutante, con el fin de que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia de requerimiento, evento que no sucedió, debido a que el auto del 9 de junio de esta calenda, anterior al proveído que declaró el desistimiento tácito, solo ordenó que se fijara el edicto del Juzgado, dicho de otra forma, no apremió a la recurrente para que ejecutara dentro de los 30 días posteriores el cumplimiento de la carga procesal, lo cual es requisito sine qua non para la declaración de la terminación anormal del proceso en aplicación a la figura procesal referida".

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de ordenar tener por notificado al señor Pedro Bolaños Cifuentes en la dirección electrónica por él suministrada ante la Cámara de Comercio de Cali, y así mismo se ordene seguir adelante con la ejecución, debe advertirse que dicho análisis escapa a la competencia del Juez de segunda instancia y en sede de apelación, pues el superior solo tiene competencia para tramitar y decidir el recurso, a partir del análisis de los reparos expuestos por el recurrente y respecto de la providencia o decisión impugnada, que para este evento, alude al auto que declara el desistimiento tácito y bajo ese entendido el estudio gira en torno a determinar si dicha figura fue aplicada en debida forma (arts. 320, 322-3 y 328 del CGP).

En consecuencia, se impone revocar el auto apelado No. 842 de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, y si se insiste en aplicar la institución del desistimiento tácito aquel despacho deberá observar lo anotado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 842 de fecha 27 de febrero de 2023, proferido en primera instancia por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali- Valle del Cauca, que

declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1° Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.
158 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario